

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00803-00**, para resolver nulidad. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver el incidente presentado.

Inicialmente, es de mencionar que las nulidades procesales son taxativas, por lo que no es posible atender a causas distintas para invalidar la actuación o actuaciones con las que las partes se encuentren inconformes; pese a ello, cabe resaltar que las actuaciones deben estar acorde a la normatividad aplicable y vigente, en aras de preservar el debido proceso en cada una de ellas.

En ese sentido, luego de revisar las normas que fueron proferidas para regular el proceso liquidatorio del I.S.S. y el P.A.R.I.S.S., da cuenta el Despacho que para el presente asunto lo que correspondía era declarar la falta de competencia para conocer del ejecutivo y remitir al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que es éste el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S., tal como lo regula el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, lo que por demás se encuentra acorde a las interpretaciones que la C.S.J. ha dado en varios fallos de tutela referentes al tema, como el STL3704-2019 del 11 de marzo de 2019 y STL 5596-2019 del 30 de abril de 2019.

Lo anterior, sin perder de vista que el cobro de dicha acreencia debe sujetarse a los trámites administrativos que para ello corresponda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida con posterioridad a los Decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012 que prohibían el inicio de procesos ejecutivos en contra del ISS, en virtud del proceso de liquidación del que fue objeto, y que las obligaciones reclamadas habrán de ser satisfechas con cargo a los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes y no con los recursos del Ministerio encargado, puesto que ese es el fin de dicho Patrimonio Autónomo, ya que así fue dispuesto en el Art. 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 1105 de 2006 y dentro del contrato de fiducia No. 15 de marzo de 2015. Lo que además deberá hacerse en la forma determinada por el liquidador del contrato.

En ese orden de ideas, es evidente que el cobro de las condenas no podrá hacerse mediante proceso ejecutivo, ya que de hacerlo se estaría asumiendo por el funcionario judicial una competencia que le ha sido vedada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, así como el levantamiento de medidas si a ello hubiere

lugar y la remisión de las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

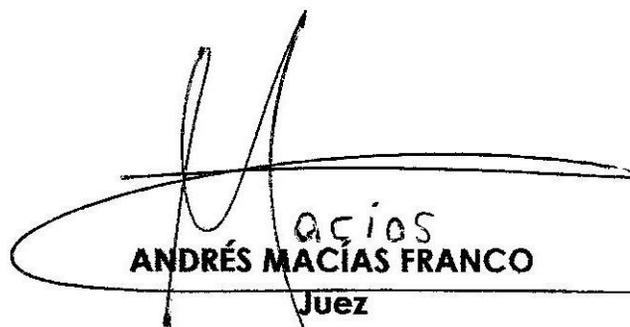
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE LAS CAUTELAS DECRETADAS. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que allí se realice el pago de las acreencias laborales objeto de sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez